



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 91/2012.**

**ACTOR: MUNICIPIO DE JIUTEPEC, ESTADO DE  
MORELOS.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, a cuatro de septiembre de dos mil doce, se da cuenta al **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, a cuatro de septiembre de dos mil doce.

Con la copia certificada de la demanda y anexos de cuenta, que forman parte del expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión.**

A efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente:

**Primero.** La parte actora, en su demanda impugna lo siguiente:

***“IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como el medio oficial en que se hubieran publicado:***

***1.- Del Poder Legislativo, del Titular del Poder Ejecutivo y del Secretario de Gobierno del mismo Poder Ejecutivo, se demanda la invalidez de los siguientes actos:***

***A la primera de las autoridades mencionadas, respecto de la aprobación y expedición, a la segunda autoridad, la promulgación y orden de publicación, y a la tercera autoridad, el refrendo y la publicación del artículo 96, numeral 24, de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 4274, de fecha 27 de agosto del año 2003, porción normativa a través de la cual el Congreso del Estado de Morelos, abdica de su función legisladora y otorga***

**inconstitucionalmente al Consejo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, la facultad de asignarse mayores atribuciones a través de las disposiciones reglamentarias que emita.**

**2.- Del Consejo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, reclamo la invalidez de:**

**En aplicación del citado artículo 96, numeral 24, de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, de la primera autoridad se reclama la aprobación y expedición, y de la segunda autoridad se demanda la publicación de los siguientes ordenamientos reglamentarios:**

**a). Los Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia, difundidos en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 4983, de fecha 6 de junio del año 2012; por lo que hace a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6 a 12, 31 a 34, 36 a 57, 61 a 72, 74 a 83 y primero, segundo y cuarto transitorios de dichos Lineamientos.**

**b). El Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, difundido en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 4926, de fecha 19 de octubre del año 2011, por lo que hace a los artículos: 1, 3, fracciones III y XI, 5, fracción I, 6, 7, 10, fracción II, 14, 15, 23 y 24, y artículos transitorios primero y segundo.**

**c). El Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales (sic), publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 4960, de fecha 21 de marzo del 2012, por lo que hace a los artículos 4, fracción XII, 6, 7, fracción IV, 11, fracción VI, 21, fracción XI y 29, fracciones II, III, IV, VI y VIII.**

**3.- Del Consejo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, adicionalmente se reclama:**

**En aplicación de las normas que se impugnan, la invalidez de los dos oficios signados por la Directora General de**

*N*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Capacitación, Evaluación y Seguimiento del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, ambos identificados con el número: IMIPE/DG/CES152/12 (sic), de fechas (sic) 2 de julio del año 2012, y los respectivos anexos de cada oficio, a través de los cuales se reporta haber llevado unilateral, imprecisa y arbitrariamente la evaluación de las obligaciones de divulgación de información pública en la página o sitios de internet de la administración centralizada del gobierno que represento y del organismo público municipal descentralizado 'Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec.'"**

**Segundo.** En el capítulo correspondiente de la demanda, la parte actora solicita la suspensión de los actos impugnados, en los siguientes términos:

**"SUSPENSIÓN**

**De los conceptos de invalidez antes expuestos, apoyados con las pruebas documentales públicas que acreditan la existencia de las normas y los actos de aplicación reclamados, su señoría podrá apreciar, que en el presente caso, existen suficientes elementos y circunstancias particulares, que justifican solicitarle respetuosa y comedidamente, se otorgue dicha medida cautelar, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardan, es decir, para que el Consejo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, se abstenga de ejecutar o imponer sanciones derivadas de los actos cuya invalidez se reclama, hasta en tanto se pronuncia la resolución final en la presente controversia constitucional, pues de no concederse la medida solicitada, el perenne y real actuar arbitrario que ha caracterizado a dicha autoridad demandada, implicará el riesgo para el gobierno que represento, de ser sancionado, pudiéndosele aplicar cualesquiera de las sanciones previstas en los ordinales 120, 132 y 134 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de**

***Morelos, que van desde la imposición de multas hasta la destitución del cargo de los servidores públicos, lo que seguirá manteniendo en estado de indefensión al gobierno que represento, arriesgando incluso la integración del Ayuntamiento, y tornaría inútil o estéril la presente vía de control constitucional.”.***

Tercero. Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que se deben tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

Del estudio integral de la demanda, se aprecia que el promovente solicita la medida cautelar para que el Consejo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística se abstenga de ejecutar o imponer sanciones derivadas de los actos cuya invalidez se demanda, consistentes en dos oficios identificados con el mismo número IMIPE/DGCES153/12, no obstante que de forma incorrecta identifica como IMIPE/DG/CES152/12, suscritos el dos de julio del año en curso, por la Directora General de Capacitación, Evaluación y Seguimiento de dicho Instituto, a los cuales se adjuntaron los respectivos diagnósticos a la información pública de oficio difundida a través del portal de internet, específicamente en el apartado de transparencia del Ayuntamiento y del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, ambos del Municipio actor.

Atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, no procede otorgar la suspensión solicitada, por lo siguiente.

La suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que, en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FIGURA 4-5A  
primer lugar, tiene como fin **preservar la materia del juicio**, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos, mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de **preservar la materia del juicio y evitar se causen daños o perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza de acto lo permita** y, en su caso, no se actualice alguna de la prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia. R

Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia P./J. 27/2008, cuyo rubro, texto y datos de identificación, son los siguientes:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la*

***controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”***

(Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Marzo de 2008, Tesis: P./J. 27/2008, Página: 1472)

En ese orden de ideas, la decisión preventiva que se adopte a favor de una de las partes, necesariamente tiene que atender a la existencia de un derecho litigioso, respecto del cual no se prejuzga su constitucionalidad o inconstitucionalidad; y en el caso no procede conceder la suspensión, en virtud de que los oficios impugnados atribuidos al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, no contienen ninguna medida susceptible de ejecutarse de manera directa o como consecuencia de los mismos. Los oficios impugnados señalan:

***“Como es de su conocimiento, en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ número 4983 de fecha 06 de junio del presente, se publicaron los ‘Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia’ que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Información Pública, Estadística y Datos Personales del Estado de Morelos.***

***Así, en días pasados se le convocó en su carácter de titular de la Unidad de Información Pública a una reunión de trabajo para comunicarle de manera personal el hecho y resolver las inquietudes que pudieran presentarse al respecto; lo anterior, con el objetivo de continuar con el***



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

**fortalecimiento de los puentes de comunicación entre este Instituto y la entidad de la que Usted forma parte.**

**En esta tesitura, sabedores de la expectativa que el manejo y aplicación de nuevos instrumentos jurídicos genera en el funcionamiento interno de las entidades, la Dirección General de Capacitación, Evaluación y Seguimiento realizó un diagnóstico a la información pública de oficio difundida a través de su portal de internet, específicamente en el apartado de transparencia, utilizando como instrumento técnico jurídico los citados Lineamientos. Cabe mencionar que este diagnóstico tiene como finalidad única mostrar el grado de adecuación de la difusión de la información que su entidad genera, mismo que se anexa al presente para su conocimiento y efectos a que haya lugar.**

**En razón de lo anterior, se le hace una atenta invitación para asistir a una capacitación el día viernes 6 de julio (el horario cambia respecto del Municipio de Jiutepec, diferente del que se estableció para su órgano desconcentrado del Sistema de Agua Potable), en nuestras instalaciones ubicadas en Boulevard Benito Juárez N° 67, Col. Centro, Cuernavaca, Morelos, sugiriéndole traer consigo el diagnóstico que se le remite a fin de plantear y resolver las dudas que sobre el mismo tuviere.**

Como se puede advertir, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con motivo de la entrada en vigor de los Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el seis de junio de este año (que abrogaron los anteriores lineamientos de treinta de junio de dos mil diez), efectuó diagnósticos al Municipio actor y a su Sistema de Agua Potable, en la información pública de oficio que difunden a través de su portal de internet, por lo que les realizó una invitación para que en una reunión de trabajo y capacitación, se formularan las dudas que se pudieran tener con la aplicación de dichos lineamientos, sin que al efecto se

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 91/2012**

---

ordenara alguna acción o se hiciera apercibimiento alguno, por lo que de los oficios impugnados no se aprecia que puedan derivar en amonestaciones o sanciones, pues tiene únicamente un carácter informativo.

Ahora bien, si posteriormente con motivo de ese diagnóstico el Instituto demandado emitiera algún acto susceptible de causar perjuicio al Municipio actor, necesariamente tendría que ser incorporado a la litis mediante una ampliación o la promoción de una nueva controversia constitucional, y en ese momento se encontraría en aptitud de solicitar la medida cautelar; sin embargo, en este momento se trata de actos futuros de realización incierta.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14 a 18 de la invocada Ley Reglamentaria, se acuerda:

I. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio a la parte actora.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de septiembre de dos mil doce, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **91/2012**, promovida por el Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos. Conste.